

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

PEDRO A. RAMOS LÓPEZ JUAN F. RIVERA SANTIAGO MILDRED MARTÍNEZ ACOSTA		REVISIÓN procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial
Recurridos	KLRA201500248 CONS.	SOBRE:
V	KLRA201500256 CONS.	AUSENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y SUSPENSIÓN DE
	KLRA201500257	EMPLEO Y SUELDO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES		Caso Núm.
Recurrente		A-14-38 A-13-15 A-14-05

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, el 9 de abril de 2015

Los días 11 y 12 de marzo de 2015 la Directora Administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) compareció mediante tres recursos de revisión judicial separados, en los cuales nos solicitó que revocáramos tres Resoluciones dictadas por la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta). Las referidas decisiones de la Junta versan sobre el aspecto jurisdiccional de la notificación de las suspensiones de empleo y sueldo que hiciera la OAT respecto a tres distintos empleados de la Rama Judicial. El evento común a estas decisiones fue una manifestación de empleados de la

Rama Judicial en reclamo de mejoras salariales. La Junta determinó que las notificaciones de la OAT no se hicieron conforme a Derecho, por lo cual, ordenó que se notificaran nuevamente las decisiones administrativas pero de conformidad con las exigencias aplicables del debido proceso de ley.

Por la estrecha interrelación de estos tres casos, los consolidamos y procedemos a resolverlos de acuerdo con los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos.

I

En lo aquí pertinente, según surge de los expedientes, el recuento fáctico relevante a la presente causa es sencillo.

A raíz de una manifestación pública de empleados de la Rama Judicial el 14 de noviembre de 2011 en la cual se reclamó “justicia salarial”, la OAT suspendió de empleo y sueldo (entre 1 y 3 días) a los empleados que se ausentaron sin autorización en la fecha de la aludida expresión pública. Los tres empleados de epígrafe apelaron la suspensión ante la Junta. Veamos lo que la Junta resolvió en cada uno de sus casos.

Determinaciones de Hechos en el caso del Sr. Pedro A. Campos López

(KLRA201500248):

1. Durante el fin de semana del 11 al 13 de noviembre de 2011, un grupo de empleados de la Rama Judicial convocaron a los empleados de la Rama Judicial a ausentarse de sus labores el lunes, 14 de noviembre de 2011 para que acudieran a una manifestación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico a reclamar justicia salarial. (Véase Exhibits 1 y 5 de la “Moción en solicitud de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).
2. El día antes de la manifestación, el domingo 13 de noviembre de 2011, la [OAT] emitió un comunicado especial a través del sistema “En Contacto” dirigida a los empleados de la Rama Judicial requiriéndole su asistencia puntual a sus puestos de trabajo el lunes, 14 de noviembre de 2011. Dicho comunicado

fue difundido por radio, prensa y televisión. (Véase Exhibit 5 de la “Moción en solicitud de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).

3. El Sr. Pedro A. Ramos López se ausentó de sus labores el 14 de noviembre de 2011.
4. El 28 de noviembre de 2011, la Directora Administrativa de los Tribunales le envió una comunicación al Sr. Ramos en la que le informó lo siguiente:

“Conforme el registro de asistencia-de la dependencia de la Rama Judicial donde labora-surge que usted se ausentó de sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011, en presunta desobediencia de, e incumplimiento con, su deber como empleado de la Rama Judicial y con la clara y específica directriz que a esos efectos impartiera.

En vista de ello, le notifico la intención de formularle cargos, y de estos probarse, imponerle una medida disciplinaria... Por lo antes expuesto, se le concede un plazo de 10 días calendario, contados a partir de esta notificación, para que, de entenderlo usted procedente, exponga bajo juramento las razones por las cuales no deba imponerse una medida disciplinaria ante la ausencia a sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011. Su contestación deberá ser juramentada por un notario de su preferencia o, gratuitamente, en la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia donde preste sus servicios, en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la del Tribunal Supremo... Se le apercibe que usted tiene derecho a solicitar una vista informal ante un asesor legal de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, dentro del término de 10 días calendarios, contados a partir de esta notificación.”

5. El Sr. Ramos solicitó la celebración de una vista informal. La misma se celebró el 26 de octubre de 2012 y en la misma el Sr. Ramos expresó que no acudió a trabajar porque en ese fin de semana se estaba mudando porque acababa de comprar su primer hogar. Expresó que él había obtenido autorización para faltar el jueves, 10 de noviembre de 2011 ya que el viernes, 11 de noviembre era feriado y así tendría más días para la mudanza, sin embargo, no pudo empezar la mudanza hasta el sábado, 12 de noviembre y por eso faltó el lunes, 14 de noviembre. El Sr. Ramos expresó que no llamó a su supervisor el 14 de noviembre para notificar su ausencia. (Véase Exhibit 6 de la “Moción en solicitud de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).

6. El 14 de marzo de 2014, la Directora Administrativa de los Tribunales le envió una comunicación al Sr. Ramos en la que, sin formular determinaciones de hechos, le informó lo siguiente:

“La [OAT] inició una investigación en su contra tras habersele imputado... ausentarse de sus labores el lunes, 14 de noviembre de 2011... Culminada la investigación correspondiente, surge de la misma que usted, en efecto, se ausentó de su trabajo sin autorización el 14 de noviembre de 2011... De lo anterior colegimos que, mediante su ausencia no autorizada, usted participó en el ausentismo convocado para dilatar y entorpecer la prestación eficiente de los servicios en la administración de la justicia... En atención a todo lo anteriormente expuesto, se le impone una medida disciplinaria consistente en la suspensión de empleo y sueldo por el término de tres (3) días laborales... Por otro lado, como medida administrativa, y sin que ello constituya una sanción, le informamos que procede descontarle la totalidad de un (1) día de su salario en concepto de día no trabajado el 14 de noviembre de 2011.”

Además, la Directora Administrativa de los Tribunales apercibió al Sr. Ramos de su derecho a acudir ante la Junta de Personal de la Rama Judicial.

7. Oportunamente, el Sr. Ramos presentó apelación ante esta Junta.

Cimentado en las precedentes determinaciones de hechos, la Junta resolvió modificar y dejar sin efecto la decisión de la OAT del 14 de marzo de 2014, en tanto imponía una medida disciplinaria consistente en suspensión de empleo y sueldo por 3 días laborables. A su vez, devolvió el caso a la OAT para que en 30 días emitiera una nueva comunicación en la cual indicara: la falta o las faltas que justificaban la sanción laboral; las normas infringidas; la descripción de la prueba de cargo; y el derecho a la celebración de una vista informal. A pesar de lo anterior, la Junta mantuvo

la determinación de que la ausencia del 14 de noviembre de 2011 no estuvo autorizada.¹

Determinaciones de Hechos en el caso del Alguacil Juan F. Rivera

Santiago (KLRA201500256):

1. Durante el fin de semana del 11 al 13 de noviembre de 2011, un grupo de empleados de la Rama Judicial convocaron a los empleados de la Rama Judicial a ausentarse de sus labores el lunes, 14 de noviembre de 2011 para que acudieran a una manifestación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico a reclamar justicia salarial. (Véase Exhibits 1 y 5 de la “Moción en solicitud de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).
2. El día antes de la manifestación, el domingo 13 de noviembre de 2011, la [OAT] emitió un comunicado especial a través del sistema “En Contacto” dirigida a los empleados de la Rama Judicial requiriéndole su asistencia puntual a sus puestos de trabajo el lunes, 14 de noviembre de 2011. Dicho comunicado fue difundido por radio, prensa y televisión. (Véase Exhibit 5 de la “Moción en solicitud de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).
3. El Alguacil Juan F. Rivera Santiago se ausentó de sus labores el 14 de noviembre de 2011. En la vista informal expresó que se ausentó en ese día y a las 8:02 de la mañana llamó a su supervisor Andrés Maldonado Moreno para informarle que no iba ir a trabajar. (Véase Exhibit 8 de la “Moción de Resolución Sumaria” presentada por la [OAT]).
4. El 28 de noviembre de 2011, la Directora Administrativa de los Tribunales le envió una comunicación al Alguacil Rivera en la que le informó lo siguiente:

“Conforme el registro de asistencia-de la dependencia de la Rama Judicial donde labora-surge que usted se ausentó de sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011, en presunta desobediencia de, e incumplimiento con, su deber como empleado de la Rama Judicial y con la clara y específica directriz que a esos efectos impartiera.

En vista de ello, le notifico la intención de formularle cargos, y de estos probarse, imponerle una medida disciplinaria... Por lo antes expuesto, se le concede un plazo de 10 días calendario, contados a partir de esta notificación, para

¹ Apéndice del recurso KLRA201500248, págs. 68-79.

que, de entenderlo usted procedente, exponga bajo juramento las razones por las cuales no deba imponerse una medida disciplinaria ante la ausencia a sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011. Su contestación deberá ser juramentada por un notario de su preferencia o, gratuitamente, en la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia donde preste sus servicios, en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la del Tribunal Supremo... Se le apercibe que usted tiene derecho a solicitar una vista informal ante un asesor legal de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, dentro del término de 10 días calendarios, contados a partir de esta notificación.”

5. El Alguacil Rivera solicitó la celebración de una vista informal. La misma se celebró el 2 de marzo de 2012. (Véase Exhibit 8 de la “Moción de Resolución Sumaria” presentada por la [OAT]).
6. El 2 de enero de 2013, la Directora Administrativa de los Tribunales le envió una comunicación al Alguacil Rivera en la que, sin formular determinaciones de hechos, le informó lo siguiente:

“La [OAT] inició una investigación en su contra tras habersele imputado ausentarse de sus labores, el lunes 14 de noviembre de 2011... Luego de realizar el análisis correspondiente, concluimos que usted incurrió en violación a la Regla... Hemos determinado que se proceda a descontarle la totalidad de un (1) día de su salario y, a su vez, se le suspenda de empleo y sueldo por un (1) día”.

Además, la Directora Administrativa de los Tribunales apercibió al Alguacil Rivera de su derecho a acudir ante la Junta de Personal de la Rama Judicial.

7. Oportunamente, el Alguacil Rivera presentó apelación ante esta Junta.

Al tenor de lo antecedente, la Junta resolvió modificar decisión de la OAT de suspensión de empleo y sueldo por 1 día laborable, y devolvió el caso para que se emitiera una nueva notificación en la cual se consignara con mayor claridad la medida disciplinaria, la referencia de los cargos probados y

las normas infringidas. La Junta no alteró la determinación de la OAT de que la ausencia del Alguacil Rivera fue una sin autorización.²

Determinaciones de Hechos en el caso de Mildred Martínez Acosta

(KLRA201500257):

1. Durante el fin de semana del 11 al 13 de noviembre de 2011, un grupo de empleados de la Rama Judicial convocaron a los empleados de la Rama Judicial a ausentarse de sus labores el lunes, 14 de noviembre de 2011 para que acudieran a una manifestación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico a reclamar justicia salarial. (Véase Exhibits 1 y 7 de la “Moción de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).
2. El día antes de la manifestación, el domingo 13 de noviembre de 2011, la [OAT] emitió un comunicado especial a través del sistema “En Contacto” dirigida a los empleados de la Rama Judicial requiriéndole su asistencia puntual a sus puestos de trabajo el lunes, 14 de noviembre de 2011. Dicho comunicado fue difundido por radio, prensa y televisión. (Véase Exhibit 7 de la “Moción de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).
3. La Sra. Mildred Martínez Acosta se ausentó de sus labores el 14 de noviembre de 2011.
4. El 28 de noviembre de 2011, la Directora Administrativa de los Tribunales le envió una comunicación a la Sra. Martínez Acosta en la que le informó lo siguiente:

“Conforme el registro de asistencia-de la dependencia de la Rama Judicial donde labora-surge que usted se ausentó de sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011, en presunta desobediencia de, e incumplimiento con, su deber como empleado de la Rama Judicial y con la clara y específica directriz que a esos efectos impartiera.

En vista de ello, le notifico la intención de formularle cargos, y de estos probarse, imponerle una medida disciplinaria... Por lo antes expuesto, se le concede un plazo de 10 días calendario, contados a partir de esta notificación, para que, de entenderlo usted procedente, exponga bajo juramento las razones por las cuales no deba imponerse una medida disciplinaria ante la ausencia a sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011. Su contestación deberá ser juramentada por un notario de su preferencia o, gratuitamente, en la

² Apéndice del recurso KLRA201500256, págs. 101-114.

Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia donde preste sus servicios, en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la del Tribunal Supremo... Se le apercibe que usted tiene derecho a solicitar una vista informal ante un asesor legal de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, dentro del término de 10 días calendarios, contados a partir de esta notificación.”

5. La Sra. Martínez Acosta no solicitó la celebración de una vista informal. El 25 de enero de 2012 sometió una comunicación a la Directora Administrativa de los Tribunales que fue juramentada por la Secretaria Regional del Centro Judicial de San Juan. En dicha comunicación, la Sra. Martínez Acosta expresó que no acudió al paro y que la razón por la cual no acudió a trabajar fue porque temió mucho por su seguridad y no quiso exponerse a una confrontación como la que sucedió en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Además, expresó que en la mañana del 14 de noviembre de 2011 notificó a su supervisora sobre su decisión. (Véase Exhibit 8 de la “Moción de resolución sumaria” presentada por la [OAT]).
6. El 21 de enero de 2014, la Directora Administrativa de los Tribunales le envió una comunicación a la Sra. Martínez en la que, sin formular determinaciones de hechos, le informó lo siguiente:

“La [OAT] inició una investigación en su contra tras habersele imputado... ausentarse de sus labores el lunes, 14 de noviembre de 2011... Culminada la investigación correspondiente, surge de la misma que usted, en efecto, se ausentó de su trabajo sin autorización el 14 de noviembre de 2011... De lo anterior colegimos que, mediante su ausencia no autorizada, usted participó en el ausentismo convocado para dilatar y entorpecer la prestación eficiente de los servicios en la administración de la justicia... En atención a todo lo anteriormente expuesto, se le impone una medida disciplinaria consistente en la suspensión de empleo y sueldo por el término de tres (3) días laborables... Por otro lado, como medida administrativa y sin que ello constituya una sanción, le informamos que procede descontarle la totalidad de un (1) día de su salario en concepto de día no trabajado el 14 de noviembre de 2011.”

Además, la Directora Administrativa de los Tribunales apercibió a la Sra. Martínez de su derecho a acudir ante la Junta de Personal de la Rama Judicial.

7. Oportunamente, la Sra. Martínez presentó apelación ante esta Junta.

Por lo reseñado, la Junta modificó la decisión de la OAT, dejó sin efecto la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por 3 días impuesta a la Sra. Martínez Acosta, y devolvió el caso a la OAT para que en el plazo de 30 días emitiera una nueva comunicación en la cual indicara la falta o las faltas que justificaran una sanción laboral, las normas infringidas, una descripción de la prueba de cargo, y el derecho a la celebración de una vista informal en la que se garantice el debido proceso de ley. Al igual que en los dos casos anteriormente reseñados, aquí también la Junta mantuvo la determinación de la OAT acerca de que la ausencia en controversia no fue autorizada.³

Es sumamente relevante indicar que en ninguna de las tres Resoluciones recurridas ante nos, la Junta advirtió sobre el derecho de las partes para solicitar reconsideración o revisión judicial, el foro ni los términos aplicables, como tampoco indicó a cuáles partes estaba notificando su decisión.⁴

En desacuerdo con lo resuelto por la Junta, la OAT compareció ante este foro apelativo mediante recursos separados de revisión judicial, en los cuales alegó lo mismo, esto es: incidió la Junta al revocar la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, así como, al ordenar el reinicio de los procedimientos.

³ Apéndice del recurso KLRA201500257, págs. 1-12.

⁴ Apéndices de los recursos KLRA201500248, pág. 79; KLRA201500257, pág. 114; y KLRA201500257, pág. 12.

Mediante la presente Sentencia consolidamos los tres recursos de epígrafe, y al tenor de los siguientes fundamentos de Derecho, procedemos a desestimarlos.

II

Ley y Reglamento de Personal de la Rama Judicial

Es menester destacar que ya la OAT ha comparecido ante nos en múltiples ocasiones respecto a decisiones de la Junta similares a las aquí recurridas. En esas otras ocasiones, por ejemplo, el Panel III de la Región Judicial de San Juan, resolvió que los recursos eran prematuros por notificación inadecuada y los desestimó. Véase *Hiram R. Ortiz Vázquez y otros v. Directora Administrativa de los Tribunales*, res. el 30 de enero de 2015, KLRA201401397 y otros. El análisis jurídico esbozado en la precitada Sentencia es igualmente aplicable a los casos de epígrafe, por todo lo cual, lo incorporamos a continuación.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Personal de la Rama Judicial, Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, 4 LPRA sec. 521 *et seq.* (Ley de Personal). Esta legislación facultó al Tribunal Supremo a adoptar las reglas que gobiernan a la Administrativa de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA sec. 521. La sección 524 de la referida Ley creó la Junta de Personal de la Rama Judicial que tendrá la facultad de revisar las determinaciones tomadas por el poder nominador, como medidas disciplinarias, destituciones y toda clase de acción de personal en aquellos casos de empleados y funcionarios a los que las reglas le concedan tal derecho. Sección 524 (b) de la Ley de Personal, *supra*, 4 LPRA sec. 524. El empleado o funcionario podrá apelar de la medida disciplinaria o destitución

mediante la formulación de cargos dentro de quince días a partir de la fecha de la notificación de la acción de personal. *Íd.* La referida Ley de Personal dispone además que:

Las decisiones de la Junta serán finales a menos que cualquiera de las partes solicite la revisión judicial presentando la petición correspondiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 4.002(g) de la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994⁵. De la decisión que emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión ante el Tribunal Supremo mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, conforme dispone la referida ley.
4 LPRA sec. 524.

Conforme a la facultad delegada por la Ley de Personal, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Apéndice XIV. Este Reglamento regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal. El Art. VII del Reglamento, 4 LPRA Ap. XIV Art. VII, regula el ejercicio de la revisión de la determinación administrativa. Allí se especifican los requisitos que deben ser cumplidos por todo empleado(a) o funcionario(a) que desee apelar la decisión que recaiga en su contra⁶. En cuanto a las resoluciones emitidas por la Junta de

⁵ El Artículo 4.002(g) de la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994, hace referencia al auto de revisión judicial de las decisiones administrativas ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. A pesar de que tales disposiciones fueron derogadas, la Ley de la Judicatura de 2003 le concede jurisdicción al Tribunal de Apelaciones para entender en las revisiones judiciales de las agencias administrativas.

⁶ A esos efectos, el Artículo VII del Reglamento dispone:

(a) Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial con derecho a apelar ante la Junta deberán presentar su escrito de apelación en la Secretaría dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por la autoridad nominadora, o a partir de la fecha de expiración del período probatorio en los casos de cesantías cubiertos por el art. [(14.1)] del Reglamento para la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, Ap. XIII de este título. Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.

(b) Se entenderá presentada en tiempo la apelación, si a la fecha en que la misma fuera recibida en la Secretaría o hubiere sido depositada en la oficina del servicio postal, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado dicho término de quince (15) días. Toda apelación ante la Junta será hecha por escrito y llevará la firma del apelante o de su abogado.

Personal, el Art. XIV del Reglamento establece que estas serán finales con excepción de los casos de destitución. Véase 4 LPRA Ap. XIV Art. XIV inciso (c). Además el Reglamento establece que las resoluciones serán notificadas a las partes por correo certificado o por entrega personal a los abogados de estas. Véase 4 LPRA Ap. XIV Art. XV.

En lo relacionado a la revisión judicial de las determinaciones de la Junta de Personal de la Rama Judicial, nuestro Tribunal Supremo reconoció en *Rivera Colón v. Director Administrativa de Tribunales*, 144 DPR 808, 822 (1998), que adjudicada una querrela o apelación, cualquier otra resolución de la Junta de Personal tiene las características de una determinación cuasi-judicial por lo que este tipo de casos se deben regir por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas⁷.

La LPAU *vis a vis* la revisión judicial

Conforme lo ha resuelto nuestro más alto foro judicial, el procedimiento para solicitar la revisión judicial en los casos en que se atienden las determinaciones de la Junta de Personal de la Rama es similar a la revisión de las determinaciones administrativas establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* *Rivera Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales*, *supra*. Ello aun cuando la LPAU y las doctrinas del derecho administrativo no aplican directamente a la Rama Judicial. *Íd.*

⁷ Conforme a tales determinaciones del Tribunal Supremo, la Ley de Personal fue enmendada mediante la Ley Núm. 251 de 15 de agosto de 1999 con el propósito de añadir en su artículo 4 el párrafo anteriormente citado. Véase Art. 4 de la Ley de Personal, 4 LPRA sec. 524.

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley-2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas conforme a lo dispuesto en la LPAU. Véase Art. 4.006, 4 LPRA sec. 24 y (c). La LPAU, a su vez, establece en su sección 4.1 que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 LPRA sec. 2171.

En particular, la sec. 4.2 de la LPAU dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. . .” (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 2172. El Tribunal Supremo recientemente resumió los criterios necesarios para que la resolución administrativa sea revisable ante el foro apelativo. Dispuso:

En lo que corresponde a la solicitud de revisión judicial de las decisiones administrativas, es necesario referirnos a lo que la LPAU establece como el procedimiento para solicitar la revisión de órdenes o resoluciones finales de la agencia.

En lo pertinente, *la LPAU requiere que en la orden o resolución final se advierta del derecho a solicitar reconsideración ante la agencia o a instar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes*. 3 LPRA sec. 2164. Ello, pues, la LPAU precisa que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia que agotó todos los remedios provistos por el organismo administrativo apelativo

correspondiente acuda, como norma general, en el término de treinta días desde el archivo de la notificación de la orden o resolución final al foro intermedio, a menos que dicho término fuere interrumpido oportunamente por una moción de reconsideración. Además, la LPAU exige que la parte que solicite la revisión notifique la presentación de ésta **“a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión”** ante el Tribunal de Apelaciones. (Énfasis suplido). 3 LPRA sec. 2172.

Cónsono con lo expuesto, en cuanto a la notificación a las “partes”, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, dispone como sigue:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo, o en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., res. el 10 de enero de 2014, 2014 TSPR 3, 190 DPR ____ (2014).

Conforme a lo antes citado, para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes. *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance*, 167 DPR 21 (2006). Por otro lado, para que tal determinación tenga el carácter de finalidad necesario para la revisión judicial debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. 3 LPRA sec. 2164.

La notificación como parte del debido proceso de ley

En lo que concierne al requisito de notificación en los procedimientos judiciales, que por analogía debe ser de aplicación a los procedimientos

administrativos como parte del debido proceso de ley, en *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003), el Tribunal Supremo dictaminó que la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley. Ello porque es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos para reconsiderar o revisar el dictamen ante el foro apelativo que corresponda. Es decir, si no se notifica adecuadamente a una parte en un proceso administrativo de un dictamen sujeto a reconsideración o revisión judicial, los términos provistos para ello no comienzan a decursar, careciendo el foro revisor o apelativo de jurisdicción para atender en los méritos cualquier cuestionamiento del dictamen emitido. *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46 (2007).

La correcta y oportuna notificación de los dictámenes judiciales es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso. *Íd.* Por analogía, esta normativa sobre las notificaciones es de aplicación a las agencias administrativas donde se conducen procedimientos adjudicativos. Incluso, en *Maldonado v. Junta*, *supra*, interpretando la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRÁ sec. 2164, y aplicando la normativa desarrollada en *Caro v. Cardona*, *supra*, el Tribunal Supremo expuso que toda orden o resolución emitida por una agencia administrativa tiene que cumplir con el requisito de notificación correcta. El Tribunal Supremo reiteró que el derecho a la notificación adecuada es parte

del debido proceso de ley y, por ello, una notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos procesales posteriores. *Íd.*

Como parte de una notificación adecuada en el ámbito administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que debe informársele a las partes su derecho a interponer el recurso de revisión judicial, el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. *Im Winner Inc. v. Mun. De Guayanilla*, 151 DPR 30, 35-36 (2000). Conforme a ello, la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, recoge estos principios al disponer, en lo aquí pertinente:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

En síntesis, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia **conforme a derecho**, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el tribunal apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada correctamente.

Jurisdicción Judicial

La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *López Rivera v.*

Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues sin jurisdicción no están autorizados a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que ese foro tenga jurisdicción. *Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co.*, supra; *Pérez Marrero v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007).

III

Según anteriormente destacamos, las Resoluciones de la Junta las cuales la OAT interesa que revisemos, no contienen una notificación adecuada en tanto no avisan a las partes de su derecho a revisión judicial ni los términos jurisdiccionales aplicables. Así pues, al ser una notificación defectuosa, los plazos jurisdiccionales aún no han comenzado a decursar, por lo tanto, carecemos de jurisdicción para revisar. Consecuentemente, solo

podemos ordenar la desestimación de los recursos por falta de jurisdicción pues son prematuros.

IV

Al amparo de todo lo anteriormente expresado, desestimamos por falta de jurisdicción los tres recursos de revisión judicial de epígrafe puesto que son prematuros.

Se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, que desglose a favor de la parte recurrente las copias de los apéndices.

Notifíquese de inmediato a todas las partes por la vía ordinaria.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones